

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0541-TRA-PJ

Gestión administrativa

REPRESENTACIONES TELEVISAS REPETEL S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No. RPJ-039-2014)

VOTO N° 0057-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con quince minutos del quince de enero del dos mil quince.

Conoce este Tribunal de Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **Fernando Contreras López**, mayor, casado en primeras nupcias, abogado, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cuarenta y cuatro-doscientos sesenta y cuatro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **TELEVISORAS REPETEL S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trece mil novecientos noventa y siete, y la señora Olga Cozza Soto. Mayor, viuda de primeras nupcias, señora de casa, titular de la cédula de identidad número uno-cero doscientos sesenta y seis-cero ochocientos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma sustituidas con reserva de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero seis mil ochocientos veintinueve, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas, treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, el veintiséis de junio del dos mil catorce, el licenciado Fernando Contreras López, en representación de



TELEVISORAS REPRETEL S.A. y la señora Olga Cozza Soto, en representación de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, interpusieron gestión administrativa ante el Registro, solicitando se revoque la autorización de inscripción de la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, conocida como AIE, indicando lo siguiente:

Que la AIE tiene como objeto estatutario cobrar remuneración por el uso de la música grabada en los medios de comunicación pública como lo es radio y televisión. Que la AIE se constituyó como asociación el 28 de mayo del 2004 y como tal quedó sujeta a lo que dispone la ley de Asociaciones, que para ser asociado debe ser intérprete; que los fines y objetivos de la AIE son ejercer la representación de los asociados para los efectos de la gestión colectiva de los derechos de los intérpretes y ejecutantes, efectuando recaudación directa o indirecta de los fondos en armonía con la legislación nacional vigente, asimismo, administrar los derechos de sus asociados a los que por delegación, mandato o representación se le hayan conferido a sus asociados; gestionar o administrar otros derechos de propiedad intelectual; que para lograr los fines enunciados, podrá contratar, celebrar pactos y contratos, distribuir y liquidar suma obtenidas, fijar tarifas generales, establecer licencias y fijar indemnizaciones; que le corresponde a las entidades de recaudación de derechos intelectuales recaudar, administrar y distribuir los ingresos derivados de la explotación económica de los titulares de derechos intelectuales asociados; gestión que no tiene origen legal ni formal legislativo y que está incorporado con base en el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor a través del Título denominado Gestión Colectiva (reglamento a su juicio inconstitucional toda vez que conoce y desarrolla lo que la ley no hace), lo cual cubre la gestión de la Asociación incoada; que está en su sitio web, volantes, comunicados, notificaciones, correos, reuniones, inspecciones, prueban que tiene la única y exclusiva actividad gestionar una explotación económica, fijando tarifas unilateralmente abusivas y desproporcionadas, amparada en la figura de “asociación sin fines de lucro” de manera que así tiene su personería jurídica, ejerciendo como principal o única actividad el comercio, lo cual es violatorio a la Ley de Asociaciones.

Que los derechos de propiedad intelectual y conexos (fonogramas, intérpretes, artistas), son considerados como objeto de quehacer comercial o mercantil, en el Anexo 1C ADPIC de la OMC; que no cabe duda que se está frente a una actividad comercial con fines de lucro, bajo el revestimiento de una asociación sin fines de lucro, toda vez que ni la Ley de Derechos de Autor u otra normativa han creado lo que se trata en realidad de sociedades de gestión colectiva conforme a Derecho Comparado en la materia, pero que está funcionando como asociación cual es incompatible con la naturaleza de la Ley de Asociaciones; que únicamente la Ley de Derechos de Autor se refiere a “entidades recaudadoras” en cuanto a representación, por lo que solicitan la revocatoria de la inscripción de la ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA, por cuanto sus fines y objetivos no cumplen con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas, treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “**POR TANTO:** [...] **SE RESUELVE:** [...] **Rechazar** ad portas la presente gestión administrativa incoada por el licenciado Fernando Contreras López en su calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número: tres-ciento un-trece mil novecientos noventa y siete (3-101-13977), y la señora Olga Cozza Soto, en su calidad de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma sustituidas con reserva de **TELEVISORA DE COSTA S.A.**, titular de la cédula jurídica número: tres-ciento uno-seis mil ochocientos veintinueve (3-101-6829) contra la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETSE Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, conocida como **AIE**, titular de la cédula jurídica número: tres-cero cero dos-trescientos ochenta y tres mil setecientos dieciocho (3-002-383718), en razón de que lo denunciado no constituye un supuesto de fiscalización ni gestión administrativa, además de carecer el promovente de legitimación activa para gestionar ante esta Sede Administrativa”.



TERCERO. Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de agosto del dos mil catorce, el licenciado Fernando Contreras López, en representación de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.** y la señora Olga Cozza Soto, en representación de la empresa **TELEVISORA DE COSTA S.A.**, interpuso recurso de revocatoria y de apelación en subsidio, y el Registro aludido, mediante resolución dictada a las nueve horas, cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil catorce, rechaza el recurso de revocatoria, y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado el siguiente: Que el licenciado Fernando Contreras López, representante de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.** y la señora Olga Cozza Soto, representante de la empresa **TELEVISORA DE COSTA S.A.**, ostenten la legitimación para solicitar la revocatoria de la autorización de inscripción de la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETSE Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, conocida como **AIE**.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de Personas Jurídicas rechaza ad portas la gestión presentada por el licenciado Contreras López, representante de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL S.A.** y la señora Olga Cozza Soto, representante de la empresa **TELEVISORA DE COSTA S.A.**, por no ajustarse los hechos denunciados a los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 54 de 18 de marzo de 1998, para dar inicio a un procedimiento de **Gestión Administrativa**, ni tampoco los hechos denunciados constituyen objeto de una solicitud de **Fiscalización**, siendo que, eventualmente, sí podrían éstos encuadrarse en una solicitud de **Fiscalización** de la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETSE Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, conocida como **AIE**. No obstante, de conformidad con el artículo 43 in fine del Reglamento a la Ley de Asociaciones los gestionantes carecen de la legitimación para solicitar ese trámite por cuanto, las empresas que representan no son asociadas de la entidad objeto de estas diligencias, ni titulares de derechos inscritos que podrían tener interés en el asunto (legitimación objetiva).

Por su parte, destacan las empresas recurrentes en su escrito de apelación que “Por la naturaleza de las actividades que la Asociación enuncia en sus Estatutos lo que procedía es la inscripción como una sociedad porque además la Ley de Derechos de Autor no dispone sobre la gestión colectiva de creadores intelectuales [...]”, alegato, que considera este Tribunal reitera a folio 85 del expediente, cuando manifiestan que la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, “[...] no reunía ni reúne los requisitos para registrarse como una asociación sin fines de lucro dado los fines y objetivos que persigue”.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. I) DE LAS ASOCIACIONES. Dentro de los derechos y garantías individuales contenidos en nuestra Constitución Política tenemos la libertad de asociación, contemplada en su artículo 25 y que puede ser ejercida con sujeción a los límites establecidos en su artículo 28, a saber, la moral, el orden público y los derechos de terceros.

Por tal motivo, ninguna forma de asociación debe perseguir fines o promover actividades ilícitas, o contrarias a esos valores constitucionales, pues en caso de constatarse que ello estuviere ocurriendo, es necesario realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales correspondientes a efecto de impedirlo.

En este sentido, dispone en su artículo 1° la Ley de Asociaciones, que es Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas:

“Artículo 1°.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo **y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia**. Se registrarán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.”
(Agregado el énfasis).

De lo anterior, puede concluirse que no constituye un motivo válido para solicitar la fiscalización o disolución de una asociación, cuyo objetivo sea la tutela de los derechos patrimoniales de sus asociados, por el hecho de que dentro de su objeto se encuentren el lucro o la ganancia en beneficio de sus asociados, eso sí no pueden ser éstos sus únicos y exclusivos fines.

Por otra parte, en los artículos 18 a 20 de la Ley No 218 se establece el procedimiento para la constitución de las Asociaciones, dentro de éste, se dispone que una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, la Autoridad Registral autorizará la publicación de un edicto, emplazando a eventuales interesados por quince días hábiles, para que formulen su oposición a la inscripción. Vencido dicho término, en caso de no haber sido presentadas oposiciones, se inscribe la asociación.

De tal modo, resulta claro que, el **momento oportuno en vía administrativa para presentar**

cualquier reparo al registro de una asociación, con el fin de impedir su inscripción y funcionamiento, es precisamente durante ese emplazamiento **y puede ser ejercido por quien ostente legitimación para ello**, no con posterioridad, como pretenden las empresas gestionantes, las cuales no ostentan la condición de asociadas de la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, ni tampoco son titulares de derechos inscritos que podrían tener interés en el asunto (legitimación objetiva), de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Reglamento de Organización del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J.

II) DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Manifiestan los recurrentes en su escrito de apelación, que por la naturaleza de las actividades que la Asociación enuncia en sus Estatutos lo que procedía es la inscripción como una sociedad porque además la Ley de Derechos de Autor no dispone sobre la gestión colectiva de creadores intelectuales [...]”. Alegato, que considera este Tribunal reiteran los apelantes a folio 85 del expediente, cuando argumentan que la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, “[...] no reunía ni reúne los requisitos para registrarse como una asociación sin fines de lucro dado los fines y objetivos que persigue”. De estos alegatos se desprende que la intención o lo que pretenden principalmente los gestionantes con lo solicitado no es otra cosa más que la extinción o disolución de la asociación mencionada.

En vista de dichas afirmaciones, este Tribunal circunscribe el análisis de estas diligencias a lo indicado expresamente en esa solicitud, a la luz de las competencias conferidas al Registro de Personas Jurídicas en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

Con relación a los motivos y procedimientos de **fiscalización y extinción**, establecidos en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, y la competencia del Registro de Personas Jurídicas, ya este Tribunal se ha pronunciado, entre otros en el **Voto N° 49-2004**, dictado a las 9:40 horas del 26 de abril de 2004, indicando:

“...TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: A-) APROXIMACIÓN AL PROBLEMA: I)

Dentro del contexto de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218) y del Reglamento a esa ley (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), “**fiscalización**”, “**disolución**” y “**extinción**” de una asociación no son lo mismo, pues la primera se trata de una potestad de control en el más amplio sentido de la palabra, que puede ejercer el Registro de Personas Jurídicas sobre una de esas entidades, y la segunda es una figura jurídica contenida en el tercer vocablo señalado, y que implica que la asociación llega a fenecer para el mundo del Derecho, cesando, por consiguiente, la posibilidad de que sus actuaciones puedan producir efectos jurídicos (v. artículos 4º, 11 **mutatis mutandis**, 13 y 27 de la Ley de Asociaciones, y 43 del Reglamento a esa Ley).— **II)** Así, de conformidad con el artículo 43 del citado Reglamento, procede la **fiscalización** de una asociación, en sede administrativa, por parte del citado Registro y sólo a gestión de parte legítima, cuando: 1) se tiene conocimiento de su incorrecta administración; 2) existe inconformidad con la celebración de las asambleas, por violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; 3) se viola el debido proceso en cuanto a la afiliación, desafiliación o expulsión de los asociados; y 4) se presentan cualesquiera otros asuntos negativos relacionados con la administración de la entidad (salvedad que se hace del aspecto contable).— **III)** Por otra parte, en lo que respecta al vocablo “**extinción**”, cuyo homólogo en sentido jurídico sería el concepto “**disolución**” y que es lo que significa en este contexto en particular, precisamente por la trascendencia de sus efectos, con una única excepción (la del artículo 44 del Reglamento citado, para los supuestos del numeral 34 de la Ley mencionada según su ordinal 28), de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Asociaciones, sólo puede ser decretada en la sede jurisdiccional, y aquí por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 13 **ibidem**, a saber: 1) cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo; 2) cuando fuese disuelta a petición de los dos tercios o más de los asociados; 3) cuando se haya conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o haya resultado imposible, legal o materialmente dicha consecución; y 4) cuando se coloque en un estado de privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de su declaratoria de insolvencia o concurso; por la variación del objeto perseguido; por el cambio de su naturaleza en su personería jurídica; y por



no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.— **IV)** Partiendo de lo expuesto, se tiene que la **fiscalización** de una asociación opera cuando ocurre una imperfección en el manejo administrativo de la entidad, y sólo a instancia de parte legítima, mientras que la **extinción** (género) de una asociación, que comprende la **disolución** (especie), y la consecuente **liquidación** (véase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones), opera cuando la entidad queda colocada en una situación jurídica que le impide continuar válida y eficazmente su funcionamiento, no exigiendo la normativa que esta circunstancia sólo sea reclamada por parte legítima...” (**Voto N° 49-2004**)

Por lo expuesto en el párrafo que precede, es evidente que cuando las apelantes afirman que lo que por la naturaleza de las actividades que enuncian los Estatutos de la **ASOCIACIÓN DE INTERPRETES Y EJECUTANTES MUSICALES DE COSTA RICA**, lo que procedía era inscribirla como una sociedad, porque no reunía ni reúne los requisitos para registrarse como una asociación sin fines de lucro dado los propósitos y objetivos que persigue. Considera este Tribunal que ante esos cuestionamientos, lo que se desprende, es que las gestionantes lo que pretenden, como se dijo líneas atrás, no es otra cosa más que su disolución y extinción, lo cual, se reitera, es de estricta competencia de la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones:

“Artículo 27.- La **autoridad judicial será la única competente** para decretar, antes de la expiración del término natural, la **disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley**, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.” (Agregado el énfasis)

De tal modo, considera este Tribunal que lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas se encuentra ajustado a derecho, pues tal y como se señaló, sus agravios van dirigidos a la

disolución y extinción de una Asociación, siendo que dicha pretensión debe ser formulada ante la sede jurisdiccional, como se indicó, toda vez que la autoridad administrativa carece de competencia para su conocimiento y en virtud de ello, resulta innecesario ahondar más sobre los agravios formulados por las empresas apelantes

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Fernando Contreras López**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISA REPRETEL S.A.**, y la señora **OLGA COZZA SOTO**, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma sustituidas con reserva de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución final de las diez horas, treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce, dictada por el Registro de Personas Jurídicas, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Fernando Contreras López**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **REPRESENTACIONES TELEVISA REPRETEL S.A.**, y la señora **OLGA COZZA SOTO**, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin

límite de suma sustituidas con reserva de la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, en contra de la resolución final de las diez horas, treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil catorce, dictada por el Registro de Personas Jurídica, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor

Fiscalización de Asociaciones

TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69